



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00600

Asunto: Excluye inmueble afectado a patrimonio de familia - Requiere liquidadora para que aporte nuevo proyecto de adjudicación.

Se incorpora al expediente actualización del inventario de bienes del deudor allegado por el liquidador Oscar Emilio Noreña, sin embargo, ha de advertirse que no será tenida en cuenta la calificación y graduación de los créditos aportada, por cuanto, el parágrafo del artículo 566 del C.G.P obliga al Juez a atenerse a lo contemplado en la relación definitiva de acreedores, respecto a la calificación de los créditos de los acreedores que intervinieron en ella, en la negociación de deudas, por lo tanto, no es dable presentar una nueva calificación.

Por otro lado, se procedió con la verificación en el expediente del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-623785 (Cfr. Páginas 12-16. Archivo N°02), de cara a la exclusión planteada por el liquidador, informando que el inventario de la deudora es igual a \$0.

ii) Al respecto, en virtud del numeral 4º del artículo 565 del Código General del Proceso – CGP- de la masa de activos se debe excluir, por regla general, los bienes sobre los que se ha constituido el gravamen de patrimonio de familia inembargable, la cual continúa vigente en la anotación N°007 del 02 de junio de 1994.

De igual forma, se destaca que si bien, obra en el certificado una garantía hipotecaria con la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena previa a la constitución del Patrimonio de Familia Inembargable, la anotación N°006 fue cancelada por voluntad de las partes, mediante Escritura Pública 229 del 16 de enero de 2015. Se advierte a su vez que Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena, hoy Banco Caja Social no hace parte de la relación de acreedores de la deudora.

En consecuencia, en este caso se excluirá de la masa de bienes del deudor el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-834410, en atención a lo señalado en el numeral 4º del artículo 565 del CGP.

Así también, los otros bienes, celular, computadora y lavadora son bienes personales para su subsistencia, por lo cuales también se encuentran excluidos del inventario de bienes del deudor.

En este orden de ideas, es evidente que la señora Maritza Eugenia Mejía Orozco efectivamente carece de bienes que se encuentren llamados a integrar la masa a adjudicar, lo cual tampoco fue objeto de pronunciamiento alguno por parte de los acreedores. Así las cosas, el Juzgado considera que es dable anunciar que se proferirá sentencia anticipada en el presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente auto.

Lo anterior, toda vez que, de cara a la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 570 del Código General del Proceso, no existirían bienes que se deban adjudicar a los acreedores, siendo así mismo innecesario que se ordene la confección de un proyecto de adjudicación que sea sometido a consideración de los acreedores y el deudor.

Ilv

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 17 octubre de 2023,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e572ffb87de4668f5b539a512e62393946dee97624571ce1e87f08175c3bf9e**

Documento generado en 13/10/2023 02:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>